Poder Judicial de la Nación
Cédula de Notificación

22000059575347
Zona

CA Juzgado 8C

Fecha de emisión de la Cédula: 13/octubre/2022

Sr/a: RAMIRO GONZALO VIÑAL

Domicilio: 20226443003

Tipo de domicilio: **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

22000059575347

Tribunal: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 8 - sito en PARAGUAY 923 - 2º PISO

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **36 / 2022** caratulado:
ISKRAEMECO SRL c/ EN-DGA s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: GABRIEL EDUARDO GUGLIOTTA, SECRETARIO FEDERAL

22000059575347

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 8

36/2022

ISKRAEMECO SRL c/ EN-DGA s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)

Buenos Aires, de octubre de 2022.- GEG

VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Con fecha 29 de junio de 2022, la parte actora acompaña la Resolución nro. 380/2022 del Ministerio de Desarrollo Productivo, Secretaría de Comercio Interior que flexibilizó el marco normativo del cual se dio cuenta en el escrito de inicio, autorizando a importar hasta el 31/12/2022.

Señala que la situación fáctica y jurídica que dieron origen al inicio de esta cautelar no subsisten en el presente y que la cuestión aquí debatida, al menos hasta el 31/12/2002, es decir, mientras continúe su plazo de vigencia, se ha tornado abstracta.

Es por ello que hace saber al Tribunal que no es necesario que este se pronuncie sobre el fondo de la cuestión traída a este pleito, solicitando que se la exima de costas en los términosdel art.68, párrafo 2, del CPCC, ya que al momento de iniciarse este juicio su mandante bien tenía derecho a peticionar y reclamar del modo en que lo hizo.

II. Conferido traslado con fecha 5 de julio de 2022 del pedido de que se declare abstracta la cuestión y del pedido de eximición de costas; la demandada lo contesta con fecha 5 de agosto del corriente año.

En esencia manifiesta su conformidad con el desistimiento de su contraria pero requiere que se la condene en costas de acuerdo a lo establecido en el art. 73 del CPCCN.

III. Por auto de fecha 5 de octubre de 2022 se dispuso pasar los autos a Resolver.

#36149799#345194225#20221013092926341

IV. En primer término vale recordar que en esta causa la actora promueve medida cautelar autónoma contra la Dirección General de Aduanas, con la finalidad de que se autorice la importación de los medidores e insumos que individualiza, a efectos de evitar que la falta de cumplimiento de sus funciones por parte del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) y la Secretaría de Comercio de la Nación, actúe como obstáculo para que la Administración Nacional de Aduanas, le haga incurrir en un incumplimiento contractual.

Indica que de acuerdo con lo previsto por la Resolución 247/2019 de la Secretaría de Comercio Interior los medidores de energía eléctrica que se importen deben cumplir con el "Reglamento Técnico y Metrológico para los Medidores de Energía Eléctrica en Corriente Alterna".

Señala que a tales efectos, realizó los trámites requeridos ante el INTI, sin embargo, dicho organismo actuó y sigue actuando de manera morosa en el cumplimiento del cometido estatal que le está fijado, motivo por el cual se ve impedida de acreditar los requisitos estipulados en la resolución citada y, a partir de ello, la Administración Nacional de Aduanas puede no autorizar la importación.

Explica que el trámite para la aprobación de modelo comienza en el INTI, que verifica la documentación necesaria y testea el medidor desde el punto de vista técnico de acuerdo a lo especificado en el Anexo de la Resolución nº 247/19 y se inicia con la presentación de la carpeta con la documentación técnica requerida.

Manifiesta que una vez preaprobada la carpeta, el INTI abre una Orden de Trabajo y se deben entregar las muestras de los medidores para el testeo o ensayo, debiendo presentarse la aprobación de modelo ante la Secretaria de Comercio de la Nación para finalizar

#36149799#345194225#20221013092926341

el trámite, por lo cual, si el INTI no se expide, no se puede terminar el trámite ante la Secretaría de Comercio de la Nación.

Concluye que de ese modo se genera un obstáculo cierto para que la Administración Nacional de Aduanas autorice la importación, lo que la haría incurrir en responsabilidad contractual, causándole un daño cierto, ya que, se han generado varias órdenes de compra por las cuales está obligada a entregar los medidores y/o insumos contratados, que no podrá cumplir, por lo que se verá forzado a reparar íntegramente cualquier perjuicio sufrido por cada co-contratante perjudicado, motivo por el que promueve la presente acción.

V. Es por ello que en virtud de lo relatado, el objeto de esta cautelar autónoma y en virtud del dictado de la Resolución nº 380/2022 del Ministerio de Desarrollo Productivo, Secretaría de Comercio Interior, el cual flexibilizó el marco normativo del cual se dio cuenta en el escrito inicial autorizando a importar hasta el 31/12/2022; entiendo que la medida requerida por la parte actora se ha tornado abstracta.

Refuerza esta solución el hecho de la conformidad de la parte demandada a que así se lo declare.

VI. Por último en cuanto a las costas del proceso las mismas deberán ser soportadas en el orden causado (cfr.art 68, 2º párrafo, del CPCCN); ello, en virtud de que –al devenir abstracto el objeto del pleito- no existe parte vencida (conf. fallo Sala III del Fuero, Causa 37.088/03, in re “Riera Daniel Carlos c/ EN- Mº de Justicia S y DDHH- PFA s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg” sentencia del 17-09-2008, Causa 37.981/2006, in re "Fundación Medam c/ EN- M° Planificación Federal IP y S- y otros s/ daños y perjuicios", del 26-08-2008 y sus citas, entre otras).

#36149799#345194225#20221013092926341

Máxime que, como ya se dijo, ello ocurrió por un cambio normativo posterior al inicio de la causa.

Regístrese y notifíquese esta decisión por Secretaría a las partes intervinientes.

#36149799#345194225#20221013092926341